



Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/86/11, e instruido en contra de las C.C. CECILIA IVETTE BASALDÚA GÓMEZ, ARMIDA NÚÑEZ GRANO y LUCRECIA PEREYRA GARCÍA, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Coordinador Técnico y Asistente de Programas, respectivamente, adscritas al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, XXVI y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----



----- RESULTANDOS -----

1. El diecisiete de noviembre de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado C.C. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas mencionadas en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil once (fojas 391-392), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a las C.C. CECILIA IVETTE BASALDÚA GÓMEZ, ARMIDA NÚÑEZ GRANO y LUCRECIA PEREYRA GARCÍA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fechas trece (fojas 393-397) y diecisiete de enero de dos mil doce (fojas 398-402) y (fojas 403-407); se emplazó formal y legalmente a las encausadas, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve horas del día tres de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la C. CECILIA IVETTE BASALDÚA GÓMEZ (foja 408); a las diez horas del día tres de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la C. ARMIDA NÚÑEZ GRANO

(fojas 485-486); y, a las doce horas del día tres de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la **C. LUCRECIA PEREYRA GARCÍA** (foja 513); en las cuales realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, mismas que señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo presentaron escrito en el cual expresaron alegatos. Posteriormente, mediante auto de trece de julio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63 y 64 de la fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento fueron satisfechos debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por el C. C.P. JESUS MARIA ÁVILA QUIROGA, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; numeral 8, fracción XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; así como el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha de uno de febrero de dos mil diez (foja 16), otorgado por el Secretario de la Contraloría General. El segundo de los supuestos, la calidad de servidor público de las encausadas, quedó debidamente con las copias certificadas de los nombramientos, de los cuales se advierte que la **C. CECILIA IVETE BASALDÚA GÓMEZ** ostentaba el nombramiento de Vocal Ejecutivo de FOVISSSTESON, otorgado con fecha siete de marzo de dos mil seis, por el Director General de ISSSTESON, Daniel Hidalgo Hurtado (foja 17); la calidad de servidora pública de la **C. ARMIDA NÚÑEZ GRANO** quedó acreditada con copia certificada de constancia número 040/2008, expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha de diez de abril de dos mil ocho (fojas 19-20); y, la calidad de servidora pública de la **C. LUCRECIA PEREYRA GARCÍA** quedó acreditada con copia certificada de la Afiliación del Trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha de ingreso de dieciséis de agosto de dos mil dos (foja 21); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a

lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

III.- Que como se advierte de los resultanco 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 390 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase:-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los admitidos mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil catorce (fojas 518-523), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran:-----

V.-Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "*...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:...* II.- *Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...*", resultando lo siguiente:-----

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

"La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

- I. *Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y*
- II. *En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."*

- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se les imputa a las servidoras públicas acusadas, misma que resulta ser la fecha en que se notificó a las encausadas el auto de radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley PAT y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción a los servidores públicos, siendo ésta, el legal emplazamiento de las encausadas, la cual corresponde a los días trece (fojas 393-397) y diecisiete de enero de dos mil doce (fojas 398-402) y (fojas 403-407); de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que, atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465, de rubro "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**", que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se instruyó en contra de las encausadas; es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad en el presente asunto, al no haberse impuesto sanción alguna en contra de las acusadas. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Época: Novena Época Registro: 179465 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI

Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 203/2004 Página: 596

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que

produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

**SEGUNDA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-S5.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa o el Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

- - - Por tal motivo, se determina que opera a favor de las encausadas la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a las **C.C. CECILIA IVETTE BASALDÚA GÓMEZ, ARMIDA NÚÑEZ GRANO Y LUCRECIA PEREYRA GARCÍA**, de las imputaciones que la denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamentos en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a las encausadas, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVIII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas

tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso a las C.C. CECILIA IVETTE BASALDÚA

GÓMEZ, ARMIDA NÚÑEZ GRANO y LUCRECIA PEREYRA GARCÍA; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por las encausadas, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época,  
Registro: 220006,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX,  
Marzo de 1992,  
Materia(s): Común,  
Tesis: II.3o. J/5  
Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Naváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

- - - En otro contexto, en virtud de que las encausadas no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por lo tanto se ordena que se publique la presente resolución sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora-----

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de las **C.C. CECILIA IVETTE BASALDÚA GÓMEZ, ARMIDA NÚÑEZ GRANO y LUCRECIA PEREYRA GARCÍA**, por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuye y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las **C.C. CECILIA IVETTE BASALDÚA GÓMEZ, ARMIDA NÚÑEZ GRANO y LUCRECIA PEREYRA GARCÍA**, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; y por oficio a la Denunciante, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELIAS MERCADO ALVARADO y/o ARIBENAN RENE PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a las C.C. LILIANA CASTILLO RAMOS y VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia; asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los LICs. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS Y ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **ROI/86/11** instruido en contra de las **C.C. CECILIA IVETTE BASALDÚA GÓMEZ, ARMIDA NÚÑEZ GRANO y LUCRECIA PEREYRA GARCÍA**, ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.-



Secretaría de la Contraloría

LIC. MARIA ESTHER BAZUA RAMIREZ

DIRECCION GENERAL

de Responsabilidades

y Situación Patrimonial de la Contraloría General

  
LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 04 de Agosto de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-  
EM.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDAD PATRIOTICA



Secretaría de la Contraloría  
General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
Patrimoniales



SECRETARIA DE LA CC  
DIRECCION  
RESPONSABILIDAD  
PATRI

Patrimonio

SECRETARIA DE ECONOMIA  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES



SECRETARIA DE ECONOMIA  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES